



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0358/14

Referencia: Expediente núm. TC-01-2007-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Federación Dominicana de Municipios (FEDOMU), Inc. y el Ayuntamiento de La Vega contra el Decreto núm. 316-06, sobre el Reglamento General de los Bomberos del treinta (30) de julio de dos mil seis (2006).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil dos mil catorce (21014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente de las previstas en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la norma impugnada

1.1. La norma atacada por medio de la presente acción directa de inconstitucionalidad es el Decreto núm. 316-06, sobre el Reglamento General de los Bomberos del treinta (30) del mes de julio de dos mil seis (2006).

2. Breve descripción del caso

2.1. Mediante instancia del trece (13) de febrero de dos mil siete (2007), la Federación Dominicana de Municipios interpuso una acción directa de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones constitucionales, contra el Decreto núm. 316-06, sobre el Reglamento General de los Bomberos.

2.2. La parte accionante pretende que se declare la inconstitucionalidad del referido decreto por considerarlo violatorio de los artículos 83, 42 parte *in fine*, y 46 de la Constitución de dos mil dos (2002), a saber:

Constitución de 2002:

Artículo 42.- (...) parte in fine “Las leyes, después de publicadas, son obligatorias para todos los habitantes de la República, si ha transcurrido el tiempo legal para que se reputen conocidas.

Artículo 46.- Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 83.- Los ayuntamientos así como los Síndicos, son independientes en el ejercicio de sus funciones, con las restricciones y limitaciones que establezcan la Constitución y las leyes, las cuales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinarán sus atribuciones, facultades y deberes.

3. Pruebas documentales

1. Instancia introductora de la acción directa de inconstitucionalidad, depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero de dos mil siete (2007).
2. Estatutos y Reglamento del Régimen Interno de la Federación Dominicana de Municipios.
3. Copia del Decreto núm. 316-06, sobre el Reglamento General de los Bomberos del veintiocho (28) de julio de dos mil seis (2006).
4. Ley núm. 51-10, sobre los Cuerpos de Bomberos de la República Dominicana.
5. Dictamen del procurador general de la República, depositada el treinta (30) de marzo de dos mil siete (2007).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte accionante

4.1. La parte accionante pretende que se declare la inconstitucionalidad del Decreto núm. 316-06, basada en los siguientes argumentos:

- a. *Que al hacer público el Decreto No.316-06 en fecha veintiocho (28) de julio del dos mil seis (2006), el Presidente de la República generó una confrontación de este último con la Constitución Política de la República y en consecuencia crea una situación de inconstitucionalidad, que compromete al menos tres artículos de nuestra Carta Sustantiva, situación la actuación presidencial al publicar el indicado decreto, fuera del marco de las*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atribuciones que le confiere la propia constitución al Poder Ejecutivo.

b. *A que es jurídicamente evidente, claro y perceptible que el Decreto de referencia, el No. 316-06, del 28 de julio del 2006, está directamente reñido y contrapuesto con el artículo 83, constitucional precedentemente citado, al disminuir, violar e invadir el principio de independencia y autonomía de los Ayuntamientos y Síndicos, con relación a cualquier otra agencia del poder público, en lo tocante al ejercicio de sus funciones públicas, en las demarcaciones territoriales a que les corresponda, como lo establece el art. 83 de la Constitución indicado.*

c. *A que la propia constitución hace referencia a los Ayuntamientos, Síndicos Municipales y Regidores en el Art. 55 numeral 11, pero en este caso la mención que hace el texto constitucional a esta instancia e instituciones del poder público, es muy precisa y puntual, por estar orientadas a reglamentar y pautar, cómo proceder, constitucionalmente hablando cuando se presenta una vacante (...).*

d. *Que como en efecto, no significa restricción o limitación al principio de independencia establecido por el Artículo 83 de la disposición constitucional precedente, tampoco expresan restricciones o limitaciones, al mismo principio las normativas constitucionales contenidas en los Artículos 82, 85 y 90 por haber sido estos destinados a reglamentar y ordenar otros aspectos relacionados con los ayuntamientos, los Síndicos y los Regidores, sin que se establezcan referencia alguna a la independencia de los Ayuntamientos, proclamados en el Artículo 83 de la constitución supracitado.*

e. *Que el decreto No.316-069, del 28 de julio del 2006, al entrar en vigencia tras su publicación, vulnera y contradice el mandato constitucional instituido en el artículo 42 en su parte in fine, que establece el principio de subordinación de todos los ciudadanos, gobernantes y gobernados, al imperio*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de las leyes *latus sensu*, el señalado artículo 42 de la constitución en su parte final les dice así: Art. 42 in fine (...).*

f. *Que no hay lugar a duda, en el sentido de que el Decreto atacado, por encontrarse afectado, por encontrarse afectado de inconstitucionalidad, cuya nulidad se demanda, al colisionar con el artículo 42 constitucional precedentemente citado, al mismo tiempo viola también la Ley Sobre los Cuerpos de Bomberos, número 5110 del 18 de junio 1912 en sus artículos 1, 2, 3, 6 8 y 10; de manera cortante y precisa esta Ley afirma en su art. 1 que: “los Cuerpos de Bomberos que existan en la actualidad en la República y en los que adelante se constituyen quedan bajo el control y atención de sus respectivos ayuntamientos”.*

g. *Que los artículos 2, 3 y 6, respectivamente, de la Ley Sobre Cuerpo de Bomberos, dan cuenta de que:*

a. *Los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos las sumas que deben votarse para las atenciones de este servicio;*

b. *Que la organización de los cuerpos de Bomberos, en todo lo relativo a su funcionamiento, orden, disciplina y ejercicios, por medio de sus jefes dictarán un reglamento, que será sometido a la aprobación de los Ayuntamientos de que dependan;*

c. *Los requisitos y condiciones para ser miembro de un Cuerpo de Bomberos.*

h. *Que por lo visto, el Decreto 316-06, cuya nulidad se solicita, viola sustancialmente el régimen legal vigente de la República Dominicana, instituido por la constitución en los artículos indicados y las leyes adjetivas señaladas, particularmente la ley sobre los Cuerpos de bomberos del 18 de junio de 1912, contenida en la gaceta oficial 2309, del 29 de julio de 1912.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- i. *Que la constitución es la norma fundamental del Estado, a la que se acoge y la en la que asienta su validez el resto de las normas del ordenamiento jurídico, lo que significa que la constitución es jerárquicamente hablando la norma Superior del sistema político y jurídico de la nación.*
- j. *Que la constitución es el marco jurídico político de referencia básica en que se asienta la convivencia pacífica de un pueblo, de donde se infiere que no existe pacto constitucional ni pacto social, si no existe una constitución que lo posibilite y desarrolle.*
- k. *Que en el estado constitucional –como el nuestro- ningún poder del Estado es soberano, toda vez que en este la única soberanía es la constitución, dentro de cuyos ámbitos y límites actúan los Poderes clásicos, singularmente el Poder ejecutivo por ser el que tiene una mayor tendencia a desorbitarse de sus límites constitucionales y legales, como efectivamente acontece en el caso presente.*
- l. *Que las consideraciones expuestas encuentran su normativa correlativa en el propio texto constitucional dominicano, específicamente en el artículo 46, que estima nula toda normativa legal que esté reñida con la constitución; de manera tajante esta normativa proclamada lo que a continuación se dice: Art. 46 (...).*
- m. *Que es de rigor que nuestra más elevada Corte de Justicia, haga prevalecer el principio jurídico cardinal que establece la prevalencia de la constitución sobre la ley y de esta sobre el decreto; principio actualmente violado por el Decreto 316-06, el cual confronta con artículos fundamentales del ordenamiento constitucional vigente en el país, como en efecto se ha señalado en esta instancia.*
- n. *Que –reiteramos- la voluntad expresada por el decreto de referencia no*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contribuye de manera positiva al impulso del proceso de desarrollo y fortalecimiento institucional que están verificando los ayuntamientos dentro del ámbito de la normalidad democrática y legal vigentes en el país, proceso que por demás es congruente con la tendencia a la modernización de los Ayuntamientos y del ámbito Municipal, el cual se caracteriza principalmente, por la propensión del Poder Ejecutivo a la desconcentración, descentralización de Poderes, competencias, recursos económicos y tecnológicos, desde estas instancias hacia los Ayuntamientos, como genuinas expresiones del Poder Público local.

5. Intervenciones oficiales

5.1. Dictamen del procurador general de la República

La Procuraduría General de la República, mediante su dictamen del treinta (30) de marzo de dos mil siete (2007), expresó lo siguiente:

a. *Que el impetrante alega que el Decreto No.316-06 disminuye, viola e invade el principio de independencia y autonomía de los Ayuntamientos y Síndicos, y viola los artículos 83 y 42 parte in-fine de la Constitución no en vista de que la regulación de las actividades de los cuerpos de bomberos es atribución exclusiva del ayuntamiento de cada municipio.*

b. *Que lo que regula el decreto atacado en inconstitucionalidad es el fortalecimiento, la capacitación, garantizar la eficiencia, los salarios de los agentes de los cuerpos de bomberos, la inclusión en los presupuestos del gobierno de cada uno de los cuerpos de bomberos existentes en el país y para ello crea la Unión Nacional de Bomberos.*

c. *Que el mandato constitucional de la independencia de los ayuntamientos y el mandato legal de la subordinación de los cuerpos de bombero de cada*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

municipio a estos no queda en lo absoluto afectado, en vista de que son esos mismos ayuntamientos los que continuarían nombrado, remunerando y dirigiendo de forma directa a los integrantes de los cuerpos de bombero de cada municipio.

d. “Que por todo lo dicho este Ministerio Público entiende que la Acción Directa en Declaratoria de Inconstitucionalidad incoada por la Federación Dominicana de Municipios (FEDOMU), inc., debe ser rechazada”.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Competencia

6.1. Este tribunal constitucional es competente para conocer las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185.1 de la Constitución y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

7. Legitimación activa o calidad de la parte accionante

7.1. Al tratarse de un asunto formulado por la parte accionante en el año dos mil cuatro (2004), la admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad está sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución dominicana de dos mil dos (2002), que admitía las acciones formuladas por aquellos que probasen su calidad de parte interesada.

7.2. En el presente caso, la Federación Dominicana de Municipios (FEDOMU), Inc., y el Ayuntamiento de La Vega son entidades vinculadas a las funciones que desarrollan los cuerpos de bomberos en República



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana, debido a que dichos cuerpos están bajo la rectoría administrativa de los ayuntamientos, los cuales fungen como autoridad del municipio donde se encuentren.

8. Procedimiento aplicable en la presente acción directa de inconstitucionalidad

8.1. En razón del principio de la aplicación inmediata de la Constitución, procedemos a verificar si en la Constitución vigente, de dos mil diez (2010), subsisten los mismos derechos y principios fundamentales que invoca la parte accionante, a los fines de establecer si las normas impugnadas se mantienen vigentes en dicho texto:

- a. El artículo 42, sobre la promulgación y publicación de las leyes, está establecido en el artículo 109 de la Constitución de dos mil diez (2010).
- b. La nulidad de los actos contrarios a la Constitución del artículo 46 está consignado en el artículo 6 de la Constitución de dos mil diez (2010).
- c. El artículo 83 de la Constitución de dos mil dos (2002) se encuentra consignado parcialmente en el artículo 202 de la Constitución de dos mil diez (2010).

Este tribunal ha podido comprobar que las normas constitucionales invocadas por la parte accionante al tenor del régimen constitucional anterior se mantienen vigentes en el nuevo texto constitucional, razón por la cual no se afecta el alcance procesal de la presente acción directa de inconstitucionalidad, por lo que procede conocerla en base a la Constitución de dos mil diez (2010), a los fines de determinar si el Decreto núm. 316-06, sobre el Reglamento General de los Bomberos del treinta (30) de julio de dos mil seis (2006), se ajusta a la Constitución de la República.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre el fondo de la presente acción directa de inconstitucionalidad

9.1. La parte accionante alega que el Decreto núm. 316-06, del veintiocho (28) de julio de dos mil seis (2006), está directamente reñido y contrapuesto con el artículo 83 de la Constitución, al disminuir, violar e invadir el principio de independencia y autonomía de los ayuntamientos y síndicos en relación con cualquier otra agencia del poder público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones públicas en las demarcaciones territoriales que les corresponda.

9.2. Por otro lado, entiende que el Decreto núm. 316-06 vulnera y contradice el mandato constitucional instituido en el artículo 42, en su parte *in fine*, y el artículo 46, al mismo tiempo que viola los artículos 1, 2, 3, 6 8 y 10 de la Ley núm. 51-10, sobre los Cuerpos de Bomberos del dieciocho (18) de junio de mil novecientos doce (1912).

9.3. La Constitución de la República establece, en su artículo 202, que los alcaldes o alcaldesas del Distrito Nacional, de los municipios, así como los directores de los distritos municipales, son los representantes legales de los ayuntamientos y de las juntas municipales, y que sus atribuciones y facultades serán determinadas por la ley.

9.4. De igual manera, el artículo 2 reconoce que *el ayuntamiento constituye la entidad política administrativa básica del Estado dominicano, que se encuentra asentada en un territorio determinado que le es propio y que como tal es una persona jurídica descentralizada, que goza de autonomía política, fiscal, administrativa y funcional, gestora de los intereses propios de la colectividad local, con patrimonio propio y con capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueren necesarios y útiles para garantizar el desarrollo sostenible de sus habitantes y el cumplimiento de sus fines en la forma y con las condiciones que la Constitución y las leyes lo determinen.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. Los ayuntamientos se rigen por las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, por la Ley núm. 176-07 y por las demás leyes y reglamentos que les son conexos. Dentro de las funciones y competencias que le reconoce su ley orgánica en el artículo 19, se encuentra la financiación de las estaciones de bomberos.

9.6. La Ley núm. 51-10, sobre los Cuerpos de Bomberos del dieciocho (18) de junio mil novecientos doce (1912), establece que estos cuerpos quedan bajo el control y atención de los ayuntamientos locales, correspondiendo a estas entidades la responsabilidad de sancionar sus reglamentos de funcionamiento. Dicha ley expresa como sigue:

Artículo 1.- Los Cuerpos de Bomberos que existan en la actualidad en la República, y los que en lo adelante se constituyeren, quedan bajo el control y atención de sus respectivos Ayuntamientos.

Los cuerpos de bomberos que existieren con probada vida propia seguirán funcionando como hasta ahora, regidos por sus respectivos reglamentos bajo la supervigilancia del correspondiente Ayuntamiento.

Artículo 3.- Para la organización puramente interna de los cuerpos de bomberos, en todo lo relativo a su funcionamiento, orden, disciplina, ejercicios, estos cuerpos por medio de sus jefes dictarán un reglamento, el cual será sometido a la aprobación de los Ayuntamientos de que dependan.

9.7. Del estudio y análisis de las disposiciones constitucionales y legales antes expuestas, este tribunal entiende que si bien los cuerpos de bomberos están regidos por los ayuntamientos locales a los cuales pertenecen, y que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corresponde a dichos cuerpos dictar sus propios reglamentos para organizarse en todo lo relativo a su funcionamiento, orden, disciplina y ejercicios, el reglamento dispuesto por el Poder Ejecutivo, mediante el Decreto núm. 316-06, tiene por objeto establecer la estructura, competencia, organización, administración y funcionamiento de los cuerpos de bomberos en general, a los fines de facilitar su articulación en el ámbito nacional, provincial y municipal, con la finalidad de garantizar la integridad de los ciudadanos y la protección de los bienes públicos y privados. Es decir, el Reglamento procura servir de marco de referencia para que los cuerpos de bomberos se rijan bajo marco y contenido normativo común.

9.8. El Reglamento, contenido en el referido decreto núm. 316-06, mantiene intactas las facultades de los ayuntamientos respecto a los cuerpos de bomberos municipales, los cuales conservan sus atribuciones en todo lo relativo a su funcionamiento, orden, disciplina y ejercicios contemplados en la Ley núm. 51-10, sobre los Cuerpos de Bomberos del dieciocho (18) de junio de mil novecientos doce (1912), pues no las limita ni las disminuye.

9.9. La Constitución, en su artículo 128, reconoce que en su condición de jefe de Estado, le corresponde al presidente de la República “(...) expedir decretos, reglamentos e instrucciones cuando fuere necesario”, lo que debe entenderse, en interés de la Nación, siempre que con ello no contravenga la Constitución y las leyes, lo que no ocurre en el presente caso, por tratarse de un reglamento de alcance general respecto a la organización de los cuerpos de bomberos que funcionan en los diferentes municipios del país.

9.10. Respecto al alegato de la parte accionante de que el Decreto núm. 316-06 vulnera y contradice el mandato constitucional instituido en el artículo 42, en su parte *in fine*, y el artículo 46 de la Constitución de dos mil dos (2002), los cuales se corresponden con los artículos 109 y 6 de la Constitución de dos mil diez (2010), este tribunal entiende que no procede pronunciarse sobre la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegada violación de dichos artículos, debido a que la parte accionante solo se limita a citar el contenido de los mismos, pero sin explicar las razones en las que fundamenta sus alegatos.

9.11. En conclusión, el Tribunal Constitucional considera que el Decreto núm. 316-06, sobre el Reglamento General de los Bomberos del treinta (30) de julio de dos mil seis (2006), es conforme con la Constitución de la República y las leyes que rigen a los ayuntamientos y a los cuerpos de bomberos.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Federación Dominicana de Municipios (FEDOMU), Inc. y el Ayuntamiento de La Vega contra el Decreto núm. 316-06, sobre el Reglamento General de los Bomberos del treinta (30) de julio de dos mil seis (2006).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad y, en consecuencia, **DECLARAR** conforme con la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución el Decreto núm. 316-06, sobre el Reglamento General de los Bomberos del treinta (30) de julio de dos mil seis (2006).

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, la Federación Dominicana de Municipios (FEDOMU), Inc. y el Ayuntamiento de La Vega, así como a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere el artículo 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente sentencia, tenemos a bien señalar



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto salvado.

I. ANTECEDENTES

La decisión adoptada por este tribunal constitucional, en relación con la acción directa de inconstitucionalidad, contra el Decreto núm. 316-06, sobre el Reglamento General de los Bomberos, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil seis (2006), violenta los artículos 42, 46 y 83 de la Constitución de dos mil dos (2002), establecidos en la Constitución de dos mil diez (2010) en los artículos 109, 6 y 2002, respectivamente, los cuales establecen la obligatoriedad de las leyes, que los actos, decretos, resoluciones, reglamentos o actos que sean contrarios a la Constitución son nulos y que los ayuntamientos como los síndicos, son independientes en el ejercicio de sus funciones.

La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de admitir la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa, declarar conforme con la Constitución la al referido decreto núm. 316-06 sobre el Reglamento General de los Bomberos, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil seis (2006),

II. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORIA DE LOS VOTOS ADOPTADOS

Previamente debemos presentar las argumentaciones que originaron las motivaciones que han dado origen a este voto salvado, relativo a la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto núm. 316-06, sobre el Reglamento General de los Bomberos, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil seis (2006), basando dicha decisión en que corresponde a los cuerpos de bomberos dictar sus propios reglamentos para organizar todo lo relativo a sus funciones, orden, disciplina y ejercicios, pero que el referido decreto



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mantiene intactas las facultades de los ayuntamientos respecto a los cuerpos de bomberos, conservando todas sus atribuciones conforme a la Ley núm. 51-10, sobre los Cuerpos de Bomberos, de fecha dieciocho (18) de junio de mil novecientos doce (1912).

III. FUNDAMENTOS DEL PRESENTE VOTO SALVADO

Con el más absoluto respeto a la posición mayoritaria de esta decisión, nos asentimos expresar las consideraciones que siguen:

A. Debemos de dejar esclarecido cuales aspectos envuelven la presente acción directa de inconstitucionalidad, los accionantes solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto núm. 316-06, sobre el Reglamento General de los Bomberos, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil seis (2006), en razón de que riñe con la Carta Magna, al disminuir, violar e invadir el principio de independencia y autonomía de los ayuntamientos y síndicos.

B. El artículo 199 de la Constitución de dos mil diez (2010) dispuso que la administración local, tanto el Distrito Nacional, como los municipios y los distritos municipales son personas jurídicas de Derecho Público, responsables de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa y de usos de suelo, fijados de manera expresa por la ley.

C. En este mismo orden, el literal c) del artículo 19 de las competencias propias del ayuntamiento, de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, dispone las competencias propias y exclusivas sobre la prevención, extinción de incendios y financiación de las estaciones de bomberos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

D. De igual forma, la referida ley núm. 176-07, en su artículo 176 relativo a las funciones del Cuerpo de Bomberos, establece en sus literales d), k) y l) que: Participar en la formulación y diseño de políticas de administración de emergencias y gestión de riesgos, que promuevan procesos de prevención, mitigación y respuesta; Promover, diseñar y ejecutar planes orientados a la prevención, mitigación, preparación, atención, respuesta y recuperación ante emergencias moderadas, mayores o graves; y Atención de emergencia y prehospitalaria, la cual consiste en la realización de actos encaminados a proteger la vida de las personas, lo cual incluye la atención y estabilización del paciente en el lugar de ocurrencia de la emergencia hasta su llegada al centro de asistencia médica, respectivamente; por consiguiente, le atribuyen la potestad de normar acerca de los eventos catastróficos y de emergencias que puedan surgir en su localidad, por lo que los faculta para dictar los reglamentos que normarán el correcto desenvolvimiento de los cuerpos de bomberos.

E. De lo antes señalado, podemos colegir que la Constitución anterior [de dos mil dos (2002)] no establecía literalmente la autonomía municipal, pero claramente se puede deducir que su artículo 83 proclamaba su soberanía al disponer que los ayuntamientos, así como los síndicos, son independientes en el ejercicio de sus funciones, con las restricciones y limitaciones que establezcan la Constitución y las leyes, las cuales determinarán sus atribuciones, facultades y deberes.

F. Dando continuidad a todo lo antes señalado y conforme a ello, es oportuno indicar que esta sentencia reconfirma de acuerdo a la Constitución dominicana y a las leyes ordinarias que rigen la materia, en lo consignado en el numeral 9.7 del punto 9, en cuanto a que:

Del estudio y análisis de las disposiciones constitucionales y legales antes expuestas, este tribunal entiende que si bien los cuerpos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bomberos están regidos por los ayuntamientos locales a los cuales pertenecen, y que corresponde a dichos cuerpos dictar sus propios reglamentos para organizarse en todo lo relativo a su funcionamiento, orden, disciplina y ejercicios (...).

G. Asimismo, debemos señalar que la referida ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, define en el artículo 1 su objeto, al garantizar que el ejercicio de sus competencias, funciones¹ y recursos sean llevado a cabo dentro del marco de autonomía que los caracteriza para el cumplimiento de los servicios que les son inherentes.

H. En ese sentido, la propia ley sobre los Cuerpos de Bomberos, núm. 51-10, de fecha dieciocho (18) de junio de mil novecientos doce (1912), estableció en su artículo 3² que los ayuntamientos previamente aprobaran los reglamentos de los cuerpos de bomberos, disposición está que no fue cumplida previo a la publicación del decreto dictado por el Poder Ejecutivo, objeto de la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa.

IV. POSIBLE SOLUCIÓN

De tal manera, conforme a todo lo antes señalado, somos de consideración, que en la sentencia que decide la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, se debió desarrollar el hecho de que el Poder Ejecutivo, al dictar, aprobar y publicar el Decreto núm. 316-06, sobre el Reglamento General de los Bomberos, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil seis (2006), no le dio cumplimiento y violentó el mandato constitucional del debido proceso³ al

¹ Subrayado nuestro

² Ley núm. 51-10, sobre los Cuerpos de Bomberos del dieciocho (18) de junio de mil novecientos doce (1912): Artículo 3.- *Para la organización puramente interna de los cuerpos de bomberos, en todo lo relativo a su funcionamiento, orden, disciplina, ejercicios, estos cuerpos por medio de sus jefes dictarán un reglamento, el cual será sometido a la aprobación de los Ayuntamientos de que dependan.* (Subrayado nuestro)

³ Constitución dominicana de 2002, numeral 2, del artículo 8., dispone: “La seguridad Individual “; Constitución dominicana de 2010, numeral 10, del artículo 69.- “Tutela judicial efectiva y debido proceso: (...) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no permitir que los ayuntamientos estudiaran y aprobaran la emisión de dicho decreto, conforme a las leyes núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, y núm. 51-10, sobre los Cuerpos de Bomberos, de fecha dieciocho (18) de junio de mil novecientos doce (1912), de acuerdo con las motivaciones del presente voto salvado.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario